

INFORME SECRETARIAL. Cali, mayo 27 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 402

Radicación Nro. 2021-00100

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por DORA CECILIA GÓMEZ TABARQUINO, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle, último domicilio común anterior, a través de apoderada judicial, contra HENRY ALBERTO ASTAIZA REYES, mayor de edad y con domicilio en Palmira, Valle.

Efectuada la revisión preliminar,, se observa que el libelo contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En consonancia con el poder, se interpone demanda de cesación de efectos civiles y liquidación de sociedad conyugal, pretensión ésta que está indebidamente acumulada, por cuanto el primero es un proceso declarativo y el segundo es un proceso liquidatorio, que requiere que previamente se haya declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
2. En la demanda no se indica el domicilio de las partes ni el número de identificación del demandado, señor HENRY ALBERTO ASTAIZA REYES (Art. 82 – 2 C.G.P.).
3. No se acredita haber enviado al demandado, señor HENRY ALBERTO ASTAIZA REYES, copia de la demanda con sus anexos de manera física, conforme al inciso quinto del artículo 6 Decreto 806/20, teniendo en cuenta la situación de sujeción al Estado por estar privado de la libertad en establecimiento carcelario, a través de la oficina jurídica, y del mismo modo deberá proceder el demandante al presentar el escrito de subsanación.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término legal para que sea subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada.

Así entonces, el Juzgado,

**RESUELVE:**

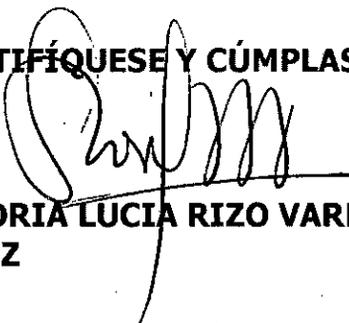
PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEMATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL,

promovida por DORA CECILIA GÓMEZ TABARQUINO, contra HENRY ALBERTO ASTAIZA REYES.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. MAGNOLIA MEDINA GUAUÑA, abogada con tarjeta profesional No. 147.597 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la señora DORA CECILIA GÓMEZ TABARQUINO, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado electrónico No. 82 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).

Santiago de Cali

15/06/2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
SECRETARIO